

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 02 DE POZUELO DE ALARCÓN**

Vía de las dos Castillas, 33 - Ática 3 , Planta 2 - 28223

Tfno: 913519392,913519418

Fax: 913519599

pozuelo-jdo2@madrid.org

NIG:

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 275/2022

Delito: Usurpación

Perjudicado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON**Denunciado:**

D./Dña.

D./Dña.

SENTENCIA Nº 75/2022**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.****Lugar:** Pozuelo de Alarcón**Fecha:** veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Dª. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. 2 de Pozuelo de Alarcón, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO SOBRE DELITOS LEVES núm. 275/2022**, seguidos por delito leve de usurpación de vivienda, siendo partes el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN como denunciante y _____ asistido por la Letrado Sra. _____ asistido por el Letrado Sr. _____ como denunciados, con la intervención del Ministerio Fiscal, dicta la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por denuncia recibida en este Juzgado el 7 de junio de 2022 se tuvo noticia de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y, previos los trámites legales oportunos, se reputaron delito leve, convocándose a las partes a la celebración del Juicio sobre Delitos Leves, que tuvo lugar el 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- En el día señalado tuvo lugar el Juicio, con asistencia de todas las partes. En particular, la acusación particular interesó condena para ambos denunciados por un delito leve de usurpación de inmueble del art. 245.2 del Código Penal, considerando responsables en concepto de autores a los denunciados y solicitando para



ellos la pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 3 euros. Asimismo, solicitó en concepto de responsabilidad civil el inmediato desalojo la vivienda.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de usurpación de inmueble del art. 245.2 del Código Penal, considerando responsables en concepto de autores a los denunciados y solicitando para ellos la pena de . de multa con una cuota diaria de euros. Asimismo, solicitó en concepto de responsabilidad civil el inmediato desalojo la vivienda.

La defensa de interesó una sentencia condenatoria por un delito leve de usurpación a la pena mínima de un mes y medio de multa con cuota diaria de un euro y que se suspenda el desalojo hasta que el denunciado obtenga un alquiler social.

La defensa de interesó sentencia absolutoria y de forma subsidiaria la condena a la pena mínima de un mes de multa con euro de cuota diaria.

TERCERO.- Tras lo cual, otorgado el derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada, se declara probado que, como mínimo desde hace aproximadamente , viene ocupando la vivienda sita en la calle , de la localidad de Pozuelo de Alarcón, con el fin de habitar en la misma, siendo conscientes de que carecían de autorización de su legítimo propietario. Que durante aproximadamente la vivienda sita en la calle de la localidad de Pozuelo de Alarcón, con el fin de habitar en la misma, siendo conscientes de que carecían de autorización de su legítimo propietario.

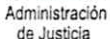
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito leve de usurpación de inmueble del art. 245.2 del Código Penal, lo que viene determinado por la ocupación de un inmueble ajeno que no constituye morada sin la debida autorización.

En efecto, partiendo del desarrollo y concreciones que sobre los elementos del tipo ha llevado a cabo reiterada jurisprudencia, no puede en el presente caso sino considerarse típico el actuar de los denunciados, al ser subsumible en su integridad en el referido art. 245.2. Así, como dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, de 12 de enero de 2017, *"el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 800/2014 de 12 Nov. 2014, Rec. 2374/2013*<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> *señala que los delitos de usurpación, tipificados en el Capítulo V del Título XIII del Código Penal de 1995 constituyen una modalidad de delitos patrimoniales que tutelan específicamente los derechos reales sobre bienes inmuebles. En ellos el bien jurídico protegido es el patrimonio inmobiliario, y como delitos patrimoniales la lesión del bien jurídico requiere que se ocasione un perjuicio al titular del patrimonio afectado, que es el sujeto pasivo del delito. La modalidad delictiva específica de ocupación pacífica de inmuebles, introducida en el Código Penal de 1995 en el número 2º del artículo 245, requiere para su comisión los siguientes elementos:*

a) *La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.*

b) *Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (Art 49 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Desde ambas perspectivas la ocupación inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta,*



por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo.

c) *Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.*

d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa.

e) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada".

Dicho lo cual, resulta esclarecedora la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, de 4 de junio de 2015, al enumerar una serie de supuestos que, aunque aparentemente tengan encaje en el delito de ocupación ilegal, no deben considerarse punibles; supuestos que habrían sido detallados en numerosas Sentencias de diversas Audiencias Provinciales. Así, afirma que *“no puede reputarse punible cualquier perturbación de la posesión, incluso aquellas que se desarrollen bajo la forma de ocupación, sino solo las ocupaciones que supongan un riesgo para el bien jurídico protegido de la posesión del titular (AP de Cádiz, Sección 8, de 6 de octubre de 2000 , y AP de Las Palmas, Sección 1, de 13 de octubre de 2000). Conforme a ello, la ocupación punible solo sería aquella en que el ocupante tienen la intención evidente de ejercer derechos posesorios sobre el inmueble ocupado (SAP de Burgos, S, Sección 1, de 17 de enero de 2000 y AP de Córdoba, Sección 1, de 9 de octubre de 2000), lo que se puede poner de manifiesto con la permanencia en la vivienda ocupada”*.



Y continúa señalando que *"no serían punibles las ocupaciones de fincas abandonadas o ruinosas (SAP de Barcelona, Sección 3, de 16 de enero de 2003 y AP de Huelva, Sección 1, de 5 de febrero de 2004) o de un solar (AP Madrid, Sección 16, de 15 de abril de 2002) ni aquellas que exista una posesión "socialmente manifiesta" (SAP de las Palmas, Sección 1ª, de 13 de octubre de 2.000). Del mismo modo tampoco serían punibles con arreglo a este tipo penal, las ocupaciones temporales, transitorias u ocasionales, como pueden ser las meras entradas para dormir (SAP de Málaga, Sección 2ª, de 9 de octubre de 2000), o sin vocación de permanencia (SAP de Barcelona, Sección 5ª de 14 de mayo de 2003 y Valencia, Sección 4ª, de 9 de mayo de 2001)"*.

A la vista de lo expuesto, como se ha dicho, debe declararse que en el presente caso concurren los elementos del tipo y se dan la totalidad de elementos exigidos por la jurisprudencia que los desarrolla. Pues nos encontramos con una ocupación de un inmueble realizada con vocación de permanencia y sin título jurídico alguno que legitime esa posesión, tal como ha reconocido el denunciante y los propios denunciados en su declaración. En particular, en cuanto a la permanencia, resulta clara ante lo manifestado por los acusados en Sala.

De igual forma, consta la voluntad contraria a la ocupación por parte del propietario desde el primer momento que toma conocimiento de la misma, de lo cual son conscientes ambos acusados, al manifestar que sabían que la vivienda pertenecía a un tercero y que se personó allí agentes de Policía para comunicarles que era una ocupación ilegal, como consta también en la causa.

Concurre asimismo el dolo de los autores, en la medida en que los ocupantes conocían la ajenidad del inmueble y la ausencia de la autorización, e incluso (en atención a lo expuesto) la manifestación de la oposición por el titular del inmueble.

Dicho lo cual, debe afirmarse que no nos encontramos ante la ocupación de una finca abandonada o ruinoso, sino de una vivienda que se encontraba en perfecto estado. Por ello, se entiende que la presente ocupación supone un evidente perjuicio para el bien jurídico protegido de la posesión del titular, quien no puede verse despojado del derecho fundamental a una vivienda (en este caso una que además es de su propiedad) por la

mera intención de los denunciados de ejercer derechos posesorios sobre la misma. En otras palabras, el hecho de que los acusados deseen y tengan derecho a una vivienda digna no la legitima en ningún caso para privar de tal derecho a otra persona que, como sucede en este caso, resulta ser el titular del inmueble.

SEGUNDO.- De la expresada infracción penal son responsables en concepto de autores los acusados, y así resulta del contenido del atestado (en el que se identifica a los moradores) y el resto de prueba practicada, entre ésta, las manifestaciones antes expuestas.

TERCERO.- De acuerdo con el art. 66 del Código Penal, en la aplicación de las penas previstas para los delitos leves procederán los Jueces y Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas del referido artículo, de modo que atenderán a las circunstancias del caso y del culpable.

Por su parte, dispone el art. 50 del mismo Código que los Jueces o Tribunales determinarán la cuota diaria de la pena de multa teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y sus demás circunstancias personales. Siendo la extensión mínima de dicha pena de y la máxima de , debiendo fijarse la cuantía de la cuota diaria entre el mínimo de y el máximo de ; previstos legalmente, si bien tratándose de personas jurídicas la cuota diaria se ha de fijar entre y euros.

Partiendo de estas reglas, y teniendo en cuenta la entidad de los hechos y la pena solicitada por el Ministerio Público, así como la pena en abstracto de 3 a 6 meses prevista por el Código Penal para el delito que nos ocupa, se considera adecuada para cada uno de los acusados la pena mínima solicitada por las acusaciones de 3 meses de multa con una cuota diaria de 3 euros. En cuanto a la cuantía de las penas de multa, se fija una próxima a la mínima al haberse acreditado con su declaración que ninguno de los acusados tiene ingresos fijos, lo que según reiterada jurisprudencia no necesariamente implica fijar la cuantía mínima legal, pero no impide establecer una como la indicada, al alcance de cualquier persona media. El impago de la pena de multa determinará la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria que regula el

artículo 53 del Código Penal y que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse también mediante localización permanente o, previa conformidad, mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

CUARTO.- En cuanto a las responsabilidades civiles dimanantes de estos hechos, el perjudicado manifestó no reclamar por los daños ocasionados en el inmueble. Si bien, tanto Ministerio Fiscal como acusación solicitaron el desalojo del inmueble.

Por ello, se condena a _____ desalojar en el plazo improrrogable de diez días desde la notificación de la sentencia el inmueble sito en la calle _____, de la localidad de Pozuelo de Alarcón, dejando la vivienda libre, vacua y expedita a favor de su legítimo propietario.

QUINTO.- De acuerdo con los arts. 123 del Código Penal y 243 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por ministerio de la Ley a los criminalmente responsables de todo delito. En aplicación de esta regla, se imponen a los acusados las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a _____ como coautores de un delito leve de usurpación de inmueble, a la pena de _____ de multa con una cuota diaria de _____ euros, con el arresto sustitutorio legalmente previsto en caso de impago. Se les condena igualmente al pago de las costas procesales.

Que debo condenar y condeno a _____ a desalojar en el plazo improrrogable de diez días desde la notificación de la sentencia el inmueble sito en la calle _____, de la localidad de Pozuelo de Alarcón, dejando la vivienda libre, vacua y expedita a favor de su legítimo propietario.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:



Madrid

